



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2601/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 22 de enero de 2021.

LAE. GABRIELA ESPINOZA LOZA
REPRESENTANTE DE FINANZAS DEL PARTIDO
DE BAJA CALIFORNIA

Calzada Independencia No. 1211-Z Centro Cívico
en Mexicali, Baja California

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado con el número SF/PBC/UTF-INE/006/2021, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió una consulta signada por usted, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Tengo un proveedor para la renta de vallas, consultando el art. 207 del RF., “especifica que se entiende por anuncio espectaculares, toda propaganda asentada sobre una estructura metaliza con un área igual o mayor a 12 mts cuadrados...” dichas vallas son de 4x2 mts., entonces según dicho artículo no requiere ID UNICO, pero el proveedor quiere identificar las lonas con ID-RNP, habría algún problema si el proveedor le graba su ID.

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el referido instituto político local solicita orientación y asesoría respecto de las características que debe de tener la propaganda exhibida en vía pública para que sea considerada la obligación de contener el identificador único que se mandata en los anuncios espectaculares.

II. Marco Normativo Aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, **vallas**, vehículos o cualquier otro medio similar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2601/2021
Asunto. - Se responde consulta.

Respecto de la contratación de anuncios espectaculares, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece a través de nueve numerales los requisitos y especificaciones para la contratación de dichos anuncios.

En este sentido dentro de dicho artículo, se establece que los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a lo siguiente:

“Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2601/2021
Asunto. - Se responde consulta.

- I. Nombre de la empresa.*
- II. Condiciones y tipo de servicio.*
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*
- IV. Precio total y unitario.*
- V. Duración de la publicidad y del contrato.*
- VI. Condiciones de pago.*
- VII. Fotografías.*
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”

En esta sintonía, en dicho artículo, del numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización se advierte que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras como aquella **propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública.

Adicionalmente se establece que el proveedor deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y generará la hoja membretada, misma que debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2601/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De la misma forma, es importante señalar que el artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización establece que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b) del numeral 1 del artículo 207.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 209, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se señala que bajo el concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares se ubica la propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

III. Caso concreto

Ahora bien, por cuanto hace a su consulta, se advierte que de conformidad con el artículo 207 numeral 1 inciso a), los anuncios espectaculares son aquellos panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Adicionalmente, es dable destacar que los anuncios panorámicos o carteleras, y toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área **igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; se considerarán como **espectaculares**, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

De esta manera, en el numeral 8 del citado artículo se establece que las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean **igual o superiores a doce metros cuadrados**, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, tenemos que el artículo 209, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que se entiende por **propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras**, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como toda aquella que se contrate y difunda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2601/2021
Asunto. - Se responde consulta.

a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos.

En este sentido, es dable concluir que la propaganda con las características que se señalan en su escrito de consulta, no cumple con las características señaladas en el artículo 207 numeral 1 incisos a) y b), y numeral 8 del Reglamento de Fiscalización, por lo cual no puede ser considerada como anuncios espectaculares y por lo tanto el sujeto obligado no está obligado a la inclusión del identificador único proporcionado por el Instituto Nacional Electoral para anuncios espectaculares.

Por cuanto hace al cuestionamiento de insertar el *ID único* en vallas de ocho metros cuadrados, si bien esta autoridad advierte un cuestionamiento respecto al contenido del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, se considera que, derivado de la interpretación gramatical de dicho artículo, se advierte que la colocación del identificador único en los anuncios espectaculares, **es obligatoria (únicamente) para espectaculares, panorámicos o carteleras con medidas igual o mayor a los doce metros cuadrados.**

En este sentido, la incorporación del identificador único es característico de los anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras, cuyas características cumplen las descritas en el artículo 207, numeral 1, incisos a y b) y numeral 8, del Reglamento de Fiscalización.

Por exclusión, de conformidad con el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización, toda la demás propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares panorámicos o carteleras, será la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.

En este sentido, derivado del contenido de la consulta se advierte que la publicidad se trata de vallas de 4x2 metros, es decir, tienen una medida de 8 metros cuadrados, por lo que encuentra correspondencia con el supuesto de **propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares**, de conformidad con el artículo 209, numeral 1 del referido ordenamiento, **por lo que no están obligados a incorporar el identificador único en dicha propaganda.**

Adicionalmente, se hace de su conocimiento el Acuerdo INE/CG615/2017, el cual consigna lineamientos atinentes al cumplimiento de las especificaciones del identificador



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/2601/2021
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, numeral 1, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización.

IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que dado que la propaganda que describe en el escrito objeto de estudio no contiene las características señaladas en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización para ser considerada como un **anuncio espectacular**, no se actualiza dicho supuesto.
- Que las vallas de 4x2 metros corresponden a propaganda exhibida en vía pública y se ubican en el supuesto normativo del artículo 209 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo anteriormente señalado, respecto de la naturaleza que corresponde a la propaganda que se consulta, no existe la obligación de incorporar el ID-INE, en virtud de no tratarse de propaganda en anuncios espectaculares.
- Que por cuanto hace a la normativa secundaria aplicable, esta autoridad considera relevante citar el acuerdo INE/CG615/2017, en el cual podrá identificar diversas disposiciones que norman el cumplimiento de las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
JACQUELINE VARGAS ARELLANES

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo Encargado de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Lorena Villarreal Villarreal Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información</i>	Esther Gómez Miranda Abogada Resolutora Senior Unidad Técnica de Fiscalización

